

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dos (2) de noviembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| RADICADO No. | 17873-40-89-001-2022-00430-00 |
| DEMANDANTE | ELIANA MARCELA BLANDON LOPEZ C.C. 1.094.947.611 |
| DEMANDADO | SEBASTIAN VEGA SALAZAR C.C. 1.094.944.091 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 1365 |

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La competencia fue establecida, entre otras cosas, por el domicilio del menor de edad representado, no obstante, en el escrito de demanda no se establece de forma precisa el mismo.
- En el encabezado de la demanda se indica que la demandante obra en nombre propio, no obstante de las pretensiones se extrae que, actúa en representación de su hijo menor de edad M.V.B., de lo anterior que deba modificarse el escrito de demanda hacienda claridad respecto de la calidad de las partes.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”

- El poder allegado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; así como tampoco las contempladas en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- No fue acompañado el escrito de demanda con los anexos enunciados en el mismo.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderada judicial por **Eliana Marcela Blandón López**, en representación del menor de edad M.V.B., en contra de **Sebastián Vega Salazar**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 124

Hoy, tres (3) de noviembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario